

EL CONTRATO DE ALIMENTOS

Luis Felipe Ragel Sánchez

Catedrático de Derecho civil

Dentro de las reformas introducidas en nuestro Ordenamiento para proteger a los discapacitados, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, ha incluido en el Código civil el contrato de alimentos, dotando de contenido a los artículos 1791 a 1797, que habían sido derogados por la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980.

1. Concepto del contrato de alimentos

Define el artículo 1791 el nuevo contrato típico del siguiente modo: «Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos».

No cabe duda de que se ha aprovechado la ocasión para tipificar el llamado contrato de vitalicio, vigente en Galicia desde 1995, que había surgido en la práctica para superar los estrechos límites del contrato de renta vitalicia.

El legislador ha preferido regular una modalidad concreta de alimentos convencionales, aunque la más utilizada en la práctica, en lugar de regular las diversas modalidades de alimentos convencionales (como hace

el Fuero Nuevo navarro en su ley 520 con la llamada *estipulación de renta*), que pueden dividirse en gratuitos y onerosos, vitalicios y de duración determinada, pagaderos en dinero o en especie, con obligación de transmitir bienes y derechos o únicamente bienes, etc.

Como sigue estando vigente el artículo 153 del Código civil, que reputa aplicables las disposiciones que preceden a los casos en que por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo que dicho pacto excluya esa aplicación, creemos que la regulación de los alimentos legales seguirá aplicándose supletoriamente a los alimentos convencionales gratuitos y a los de duración determinada.

A diferencia de lo que sucede en el Derecho gallego¹, el nuevo contrato de alimentos no es formal. Podrá pactarse de forma verbal o escrita y, en este último caso, otorgarse en documento privado o en documento público.

2. Caracteres del contrato de alimentos

Nos referiremos a continuación a los caracteres de este contrato de alimentos.

2.1. Alimentos en especie

El alimentante debe proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo al alimentista. En esta modalidad de pago de alimentos en especie se diferencia inicialmente del contrato de renta vitalicia, en el que el deudor se obliga «a pagar una pensión o rédito anual» (art. 1802 del Cc.).

No exige expresamente el Código civil que el alimentante tenga que cumplir su obligación recibiendo en su casa al alimentista y conviviendo con él, como prevé una de las dos posibilidades brindadas por el artículo 149.I en los alimentos legales. No obstante, el artículo 1792 lo da por supuesto, al contemplar los casos de muerte del alimentante o la concurrencia de «cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia», que facultan a cualquiera de las partes contractuales (los herederos del alimentante en caso de muerte de éste) para salir de esa situación de convivencia y «pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente».

En suma, podemos considerar que la prestación de alimentos será inicialmente en especie y reforzada por la convivencia entre las partes, si bien

¹ El artículo 96.2 de la Ley de Derecho civil de Galicia establece que «este contrato se formalizará en documento público».

es posible que, cuando acontezca uno de los dos supuestos mencionados en el artículo 1792 y lo solicite una de las partes, pueda alterarse la obligación, pasando a ser una deuda pecuniaria de alimentos.

También será posible pactar desde el primer momento el pago de una renta, lo que significaría que las partes estarían dando por probada anticipadamente la dificultad de una pacífica convivencia entre ellas. Dentro de los pactos lícitos, también cabrá que el alimentante se comprometa a sufragar todos los gastos de vivienda, manutención y asistencia de todo tipo del alimentista que viva en un domicilio diferente al del alimentante.

Todos estos pactos están permitidos, dada la amplitud de los términos en los que se expresa la primera parte del artículo 1793: «La extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato».

Del mismo modo, también será lícito que los alimentantes o los alimentistas sean dos o más personas y que la duración del contrato se prolongue hasta la muerte de la que sobreviva más tiempo.

Igualmente, será posible que el alimentista sea una persona distinta de la que entrega los bienes o cede los derechos, puesto que el artículo 1791 no exige que la transmisión sea efectuada precisamente por el acreedor de los alimentos. Esta precisión es muy importante, porque permite que el progenitor de una persona discapacitada entregue a un tercero un capital para que preste alimentos al discapacitado durante toda la vida de éste. Se trataría de un contrato a favor de tercero.

2.2. Carácter vitalicio

El contrato tiene carácter vitalicio, pues durará toda la vida del alimentista (art. 1794), lo que significa que estamos ante un contrato aleatorio, al igual que sucede con la renta vitalicia. La obligación legal de alimentos entre parientes no tiene carácter contractual ni vitalicio, ya que podrá extinguirse por alguna de las causas mencionadas en los artículos 150 y 152 del Cc. Tampoco son vitalicios los alimentos convencionales pactados por una duración determinada.

La parte final del artículo 1793 se encarga de subrayar la diferencia con los alimentos legales entre parientes al establecer: «a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe».

Como el precepto transcrito es claramente dispositivo, permite que las partes introduzcan expresamente un pacto en este sentido, limitando o condicionando la duración del contrato a las mejoras o disminuciones de las fortunas de los contratantes. En esos casos, la obligación podría disminuir e incluso extinguirse en caso de que sobrevinieran la ruina del obligado o el aumento de fortuna del acreedor; y, del mismo modo, la obligación podría hacerse más gravosa en los casos de incremento de la fortuna del deudor o de empeoramiento de la del acreedor.

2.3. Carácter oneroso

La prestación del alimentista consiste en transmitir al alimentante un capital en bienes o derechos, lo que supone que estamos ante un contrato consensual y oneroso.

Este objeto distingue también el contrato de alimentos de la renta vitalicia, en la que el capital que entrega el rentista consiste en bienes muebles o inmuebles (art. 1802 del Cc.).

De todos modos, esta diferencia no existía para un sector de la doctrina (Albaladejo y Lete del Río), que también consideraba como renta vitalicia al contrato en que se transmitía a la otra parte derechos distintos del de propiedad y sostenía que la pensión no tenía que ser necesariamente en dinero. La sentencia del T.S. de 11 julio 1997 también admitió que el capital fuera un derecho real distinto al de propiedad, e incluso un derecho personal.

Suponemos que ahora que las dos figuras están tipificadas, se reservará para el contrato de alimentos la posibilidad de transmitir bienes y derechos, quedando la renta vitalicia reducida a la entrega de bienes muebles o inmuebles.

También se distingue el contrato de alimentos de la obligación legal de alimentos entre parientes, en la que el alimentista tiene derecho a alimentos sin transmitir bienes o derechos al alimentante.

El carácter oneroso del contrato de alimentos lo convierte en una figura que puede tener una gran incidencia en la sucesión *mortis causa* del alimentista. Sabido es que los legitimarios pueden impugnar aquellos actos *inter vivos* del causante que lesionen su legítima acción que se canaliza normalmente a través de la reducción de las donaciones por inoficiosidad acumulada en la mayoría de los casos a una acción de simulación relativa, puesto que la mayoría de las veces se emplea la fórmula de la compraventa que encubre una verdadera donación.

Por su carácter oneroso, el verdadero contrato de alimentos no puede recibir el mismo trato que la donación y, por lo tanto, no será reducible por inoficiosidad. Y por su carácter aleatorio tampoco podrá tacharse de faltar al equilibrio de las prestaciones.

Sólo en los casos extremos en que se transmita un patrimonio inmenso en contraprestación a los alimentos que se han de recibir podría sospecharse que el contrato oculta, al menos parcialmente, una donación y, en caso de que tal donación lesionase cuantitativamente la legítima, los herederos forzosos podrían reducirla por inoficiosidad.

2.4. Carácter bilateral y recíproco

El contrato es bilateral y contiene obligaciones recíprocas, cuyo incumplimiento puede originar la resolución, a la que dedicaremos el siguiente apartado.

3. Resolución por incumplimiento del alimentante

La posibilidad de resolver el contrato por incumplimiento es la diferencia más importante respecto de la regulación de la renta vitalicia en el Código civil, en la que el rentista sólo puede exigir el cumplimiento de la obligación (art. 1805).

El párrafo primero del artículo 1795 se ocupa de regular el incumplimiento del alimentante al establecer que «el incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1792, para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda, o la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas»².

Como las prestaciones a cargo del alimentante son de variada índole, es posible que el incumplimiento afecte a obligaciones personales y no materiales. Aunque no se incluya expresamente en el texto, a diferencia de lo que sucede en Derecho gallego³, cabría resolver el contrato en caso de que el alimentante ofendiera gravemente de palabra u obra al alimentista, pues estaría incumpliendo la prestación de atenciones afectivas; ahora bien, si el alimentante únicamente estaba obligado a satisfacer una renta, el alimentista sólo podrá resolver el contrato en caso de maltrato de palabra u obra cuando esa posibilidad se hubiera estipulado en el contrato.

En principio, la resolución del contrato obligará a efectuar las restituciones correspondientes: el alimentante incumplidor deberá devolver la cosa o los derechos adquiridos y el alimentista deberá reintegrar los alimentos recibidos. Ésta es la concepción que se plasma en los nuevos artículos 1795 y 1796, que contemplan la posibilidad de que el alimentista tenga que restituir los alimentos percibidos.

Se desecha la otra solución posible, consistente en negar los efectos retroactivos a la resolución de un contrato cuyo objeto son prestaciones periódicas, lo que en este caso concreto produciría un enriquecimiento injusto del alimentista, pues recuperaría los bienes y habría sido mantenido gratuitamente durante un período temporal que puede haber sido prolongado⁴.

² Se cuestiona GÓMEZ LAPLAZA («Consideraciones sobre la nueva regulación del contrato de alimentos», *RDP*, 2004, pp. 153 ss.; en concreto, pp. 166 y 167) si estará legitimado para resolver el alimentista cuando estamos ante un contrato a favor de tercero y fue una tercera persona la que contrató y cedió su capital, llegando a la conclusión de que el alimentista está legitimado para resolver aunque no sea parte contratante.

³ El artículo 99.a) de la Ley de Derecho civil de Galicia permite al alimentista «rescindir» el contrato por «conducta gravemente injuriosa o vejatoria del obligado a prestar alimentos».

⁴ Aunque no un enriquecimiento sin causa, ya que la causa de ese enriquecimiento es, justamente, el contrato de alimentos.

Puede darse en caso de que, para poder cumplir la obligación de reintegrar los alimentos percibidos, el antiguo alimentista tuviera que enajenar una parte o el total de los bienes y derechos recibidos en virtud de la resolución del contrato. El artículo 1796 trata de paliar en parte las consecuencias negativas de la resolución para el alimentista porque optó por extinguir la relación contractual: «De las consecuencias de la resolución del contrato habrá de resultar para el alimentista, cuando menos, un *supervávit* suficiente para constituir, de nuevo, una pensión análoga por el tiempo que le quede de vida».

El precepto, que al parecer está inspirado en la jurisprudencia francesa⁵, contiene un mandato muy difícil de concretar en la práctica, porque mira al futuro incierto.

En primer lugar, deberán valorarse todas las prestaciones en especie percibidas por el alimentista para averiguar lo que tendría que reintegrar en principio, pero también deberá evaluarse las prestaciones que necesitará en el tiempo que le quede de vida, que son las que podría retener. Si bien no resultará demasiado complicado evaluar las atenciones materiales pretéritas de vivienda y manutención, no puede decirse lo mismo de las atenciones personales⁶: los cuidados sanitarios, el apoyo moral, la compañía, el calor humano, la paciencia, etc. Tampoco podrá averiguarse con un mínimo rigor la cuantía de las atenciones futuras materiales y personales, porque dependen de unos datos inciertos: la duración de la vida del alimentista y las posibles enfermedades que le puedan aquejar en sus últimos años.

Por otra parte, nada asegura que ese futuro contrato de alimentos se llegue a celebrar. Es posible que las condiciones del contrato resuelto sean tan onerosas para el alimentante que no exista ninguna otra persona dispuesta a asumirlas y el contrato no llegue a celebrarse.

Aunque la ley no lo exige expresamente, el contrato de alimentos supondrá, normalmente⁷, la existencia de unas relaciones de confianza entre las partes que no se encuentran con facilidad en el mercado⁸. No es tan sencillo hallar otra persona que esté dispuesta a convivir con el ali-

⁵ GÓMEZ LAPLAZA, *ob. cit.*, p. 173.

⁶ El Derecho gallego incluye expresamente «las ayudas y cuidados, incluso los afectivos» (art. 95.2 de la Ley de Derecho civil de Galicia).

⁷ Decimos «normalmente», porque cabe la excepción, que se produce cuando se pacta el pago de una renta pecuniaria, situación que también se producirá cuando se ponen en juego las facultades concedidas por el artículo 1792.

⁸ Estima GÓMEZ LAPLAZA (*ob. cit.* p. 161) que, «desde el punto de vista del alimentista, más que de *intuitu personae*, habrá de hablarse del carácter personalísimo de su derecho de crédito. En teoría general esto se materializaría en lo que se refiere a la transmisión (arts. 1112 y 1257), y en que su fallecimiento sería causa de extinción del contrato (arts. 1595, 1732 y 1742 del Código civil)».

mentista o a pagar una pensión elevada con el riesgo de no poder recuperar todo lo invertido en caso de que se resolviera este contrato.

La sentencia del TS de 18 de enero de 1996 consideró que el contrato de renta vitalicia se caracteriza por el predominio de las condiciones personales del deudor de la renta. Si esto es así respecto de un contrato en que el deudor sólo tiene que satisfacer una deuda pecuniaria, con más razón podrá predicarse esa característica respecto del contrato de alimentos, en el que la prestación consistirá normalmente en satisfacer alimentos en especie, entre los que se incluyen las atenciones personales.

Creemos, por lo tanto, que la exigencia de garantizar al antiguo alimentista un mínimo de bienes restituibles es muy difícil de concretar en la práctica y, además, hace que el contrato sea excesivamente gravoso para el alimentante.

En su afán de proteger al alimentista, el artículo 1796 va demasiado lejos y resulta perturbador, por lo que vaticinamos que, a la postre, supondrá un importante obstáculo a la hora de celebrar estos contratos que la ley quiere fomentar.

De lege ferenda, postulamos que las consecuencias de la resolución sean únicamente las previstas en el artículo 1124 y, en caso de que al alimentista no le convinieran desde el punto de vista patrimonial, siempre le quedaría la posibilidad de elegir la otra posibilidad, solicitar el cumplimiento del contrato.

También trata la ley de modo distinto a una y otra parte a la hora de fijar los plazos de la restitución, al establecer el párrafo segundo del artículo 1795: «En caso de que el alimentista opte por la resolución, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato, y, en cambio, el juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que, con respeto a lo que dispone el artículo siguiente, corresponda al alimentista quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen».

En otras palabras, mientras que el alimentante tiene que restituir los bienes de manera inmediata, lo que no siempre será posible, el alimentista podrá conseguir un aplazamiento de su obligación de restituir total o parcialmente los alimentos percibidos.

Como garantía de la hipotética obligación de reintegro de bienes registrables, establece el artículo 1797: «Cuando los bienes o derechos que se transmitan a cambio de los alimentos sean registrables, podrá garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca regulado en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria».

4. Resolución por incumplimiento del alimentista

Las ventajas que la ley establece para el alimentista no se aplicarán cuando el contrato se resuelva por causa que le sea imputable, como sucede, por ejemplo, cuando no hace entrega de los bienes que debía transmitir, no realiza los actos necesarios para ceder los derechos o incumple las obligaciones relevantes pactadas en el contrato de alimentos⁹.

En todos estos supuestos, a falta de una norma expresa que los regule¹⁰, se aplicará lo establecido en el artículo 1124 del Cc. y el alimentante podrá optar entre exigir el cumplimiento o la resolución, acumulando en uno y otro caso la reclamación de los daños y perjuicios que se hubieran irrogado.

5. Extinción del contrato de alimentos

La muerte del alimentista supone la extinción del contrato (art. 1794), pero no así la muerte del alimentante, que sólo permitirá que sus herederos o el legatario que tuviera la carga de realizar la prestación alimenticia así como el alimentista ejerciten la facultad de alterar la obligación y convertirla en una deuda pecuniaria (art. 1792).

En caso de que la deuda alimenticia fuera pecuniaria y no se hubiera previsto si procedería la devolución de la parte proporcional en caso de muerte del alimentista, creemos que se podrá aplicar por analogía la solución del artículo 1806 del Cc., en cuyo caso la renta pagada por anticipado no tendría que ser devuelta al alimentante.

6. Reflexión final

La tipificación a nivel de legislación estatal del contrato de alimentos nos parece positiva, puesto que la figura ya estaba reconocida por la jurisprudencia y se planteaban algunas cuestiones conflictivas que resulta conveniente resolver y regular por ley.

⁹ Estima GÓMEZ LAPLAZA (*ob. cit.*, p. 171) que cuando el alimentista observa una conducta obstativa al cumplimiento por parte del deudor, no le quedará a éste, en base a la ley, la posibilidad de pedir la resolución sino únicamente acudir al artículo 1792 y ver modificada la prestación. A nosotros nos parece que si tal comportamiento estaba contemplado en el contrato como causa resolutoria, cabrá resolver.

¹⁰ El artículo 98 de la Ley de Derecho civil de Galicia regula la resolución del contrato a instancia del cesionario, previa notificación con seis meses de antelación, teniendo el cesionario derecho a la mitad de las ganancias obtenidas con su trabajo. A nuestro juicio, se trata de una denuncia unilateral sin necesidad de alegar justa causa, que puede frustrar la finalidad perseguida por el otro contratante y desvirtuar esta figura jurídica.

Existen dos sectores en los que este contrato encontrará su ámbito natural de desenvolvimiento. El primero es la posibilidad de que se adopte la fórmula del contrato a favor de tercero para beneficiar con la percepción de alimentos a una persona discapacitada que es familiar cercano del contratante que entrega los bienes o los derechos. El segundo es la canalización de este contrato como fórmula idónea que puede utilizar una persona para garantizar que otra persona le atienda debidamente durante sus últimos años de vida, sin que el desplazamiento patrimonial que se produzca lesione la futura legítima de los parientes próximos del transmitente, al menos en los supuestos más normales.

Pero la regulación del nuevo contrato tiene el importante defecto de incluir dos preceptos, los artículos 1795 y 1796, tremendamente perjudiciales para el alimentante, además de ser el segundo de ellos de muy difícil aplicación en la práctica. 